

Bogotá D.C. 11 de octubre de 2023

Señora Juez

Angelica Maria Sabio Lozano

Juzgado Civil del Circuito de la Mesa - Cundinamarca

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual.

Radicado: 25386-31-03-001-2021-00177-00

Demandante: Giovanni Santiago Medina Gaitán

Demandado: Corporación Mesa de Yeguas Country Club

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación – Auto del 6 de octubre de 2023

Guillermo Orlando Cáez Gómez, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Corporación Mesa de Yeguas Country Club**, por medio de este documento me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 6 de octubre 2023, por el cual se decide no tramitar el recurso de reposición en contra del auto del 9 de mayo de 2023 que, a su vez, decretó medidas cautelares, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y Procedencia

Se interpone y sustenta oportunamente este recurso conforme a lo previsto en los artículos 318, 319, 320 y 321 – numeral 8° del Código General del Proceso (toda vez que el auto objeto de reproche decide sobre la firmeza del auto del 9 de mayo de 2023 que decreto -ilegalmente- la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la razón social de la sociedad comercial demandada).

Teniendo en cuenta que el auto objeto de impugnación fue notificado mediante estado electrónico el pasado 9 de octubre de 2021, el termino de ejecutoria del auto objeto de recurso inicia a partir del 10 de octubre de 2023 y finaliza el próximo jueves 12 de octubre de 2023.

II. Reparos concretos al auto del 6 de octubre de 2023

- Indebida interpretación y aplicación del artículo 298 del C.G.P:

Consideró el despacho que el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, presentado el 29 de junio de 2023 en contra del auto 9 de mayo de 2023 que decretó medidas cautelares fue interpuesto de manera extemporánea, dado que, bajo su entendimiento e interpretando el artículo 298 del Código General del Proceso junto al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, este extremo procesal *fue notificado personalmente de la presente demanda y de todos los autos proferidos en este asunto, (...), a partir del 29 de mayo de 2023*".

Sin embargo, es necesario impugnar dicha decisión dado que el despacho realiza una aplicación indebida de las normas en las cuales basó su decisión. Brindándole un correcto entendimiento y aplicación a dichas reglas sobre la notificación al demandado y su enteramiento de las providencias judiciales emitidas en este asunto la conclusión resulta ser totalmente contraria: El recurso de reposición propuesto en contra del auto del 9 de mayo de 2023 si se presentó oportunamente.

Para controvertir la decisión del despacho y evidenciar el error de interpretación cómo de aplicación del las normas en las cuales sustentó su decisión, es necesario examinar el contenido de cada una. Primero: consagra el artículo 298 del C.G.P:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”

Para efectos de la aplicación de esta regla procesal, el apersonamiento debe entenderse cómo el acto de comparecencia o concurrencia al proceso judicial atendiendo el llamado de la administración de justicia y del demandante al notificar personalmente al demandado el auto admisorio, sea de manera directa, o por conducto de apoderado.

Ahora bien, el legislador fue claro al establecer que el auto que decreta medidas cautelares **no se notifica personalmente al demandado**, pues este medio de enteramiento está reservado para el auto admisorio o el mandamiento de pago, así como para los autos que citen a terceros al proceso o que convoquen a la práctica de pruebas extraprocesales según corresponda, quedando por fuera de esta lista taxativa el auto que decreta medidas cautelares¹. Por lo tanto, no es correcta la apreciación del despacho cuando afirma que el demandado *“fue notificado personalmente de la presente demanda y de todos los autos proferidos en este asunto, (...), a partir del 29 de mayo de 2023”*.

Partiendo de la premisa legal expuesta (El auto que decreta medidas cautelares no debe notificarse personalmente), es claro el artículo 298 del estatuto procesal civil (citado por el despacho) al precisar que el enteramiento al demandado del auto que decreta medidas cautelares se da el día en que el demandado se apersona en el proceso, entendiendo este acto cómo el reconocimiento de la personería para actuar al apoderado designado por dicha parte a voces del artículo 301 procesal, o su comparecencia directa al proceso cuando la ley así lo permite.

Al respecto, es claro el mencionado artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, al precisar que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*.

Es pertinente precisar que la excepción a dicha regla (*“a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*) es válida únicamente a efectos del enteramiento del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, no al resto de providencias, cobrando ello aún más sentido al evidenciarse que las providencias que decretan medidas cautelares **no** se notifican mediante estado al demandado por expresa excepción del artículo 9° - inciso segundo de la Ley 2213 de 2022².

Por lo tanto, debe volverse sobre una cuestión esencial para resolver este recurso: el entendimiento e interpretación que si resulta adecuada al caso concreto del precitado artículo 298 del Código General del Proceso. Esta norma establece 3 presupuestos en las cuales se puede entender como notificado el auto que decreta medidas cautelares: **i)** que tenga personería reconocida dentro del proceso, **ii)** realice manifestación frente a las medidas cautelares y **iii)** firmar acta de diligencia de Medidas Cautelares.

Con el fin de verificar si se cumplieron alguno de los presupuestos descritos en el inciso anterior se analizará cada una de las situaciones que dan lugar a tener por notificado el auto que decreta medidas cautelares:

¹ Al respecto, ver el artículo 290 del Código General del Proceso: *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales”*.

² **“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”.

- i) Dentro del presente tramite le fue reconocida personería al suscrito apoderado mediante auto del 6 de octubre de 2023, fecha desde la cual se entendería notificado del auto que decreto medidas cautelares
- ii) El 29 de junio de 2023, el suscrito apoderado radico mediante correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 9 de mayo de 2023 (mediante el cual se decreta la medida cautelar), entendiéndose este recurso como el segundo presupuesto del que trata el precitado artículo; **por lo tanto el auto que decreta medidas cautelares se entiende notificado desde el 29 de junio de 2023**
- iii) A la fecha no se practica diligencia alguna dentro del trámite de la referencia y mucho menos respecto de sus medidas cautelares.

Conforme a lo anterior resulta evidente que el auto de medidas cautelares no se tuvo por notificado si no hasta el 29 de junio de 2023, momento en el cual el suscrito apoderado interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto.

- La publicidad del auto que decreta medidas cautelares y su conocimiento efectivo por el demandado:

Evidenciando la imposibilidad normativa e improcedencia del criterio interpretativo aplicado por el despacho para abstenerse de dar trámite al medio de impugnación propuesto contra el auto del día 9 de mayo de 2023 que decretó medidas cautelares, debe ahora estudiarse cómo, en el caso concreto, el principio de publicidad y el enteramiento del mencionado auto se causó hasta cuando el despacho brindó acceso al expediente a este extremo procesal a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sucediendo aquello **hasta el 26 de junio de 2023**.

Si bien el 23 de mayo de 2023 el demandante notificó por medio de correo electrónico a la parte demandada (Corporación Mesa d Yeguas Country Club) bajo el trámite previsto en el artículo 8 de La ley 2213 de 2022, dentro de dicho acto de notificación no remitió cómo archivo adjunto el auto que decreta medidas cautelares, pues dicha notificación únicamente versó sobre el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento al numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., en los siguientes términos:

De: VÍCTOR EDUARDO MEDINA JOHNSON <vmedinajohnson@gmail.com>
Enviados: martes, 23 de mayo de 2023 17:13:23 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Javier Darío Jiménez Jiménez <javier.jimenez@mesadeyeguas.com.co>; Giovanni Medina <ing.gisamega@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jcmesa@cendoi.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA ADMITIDA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

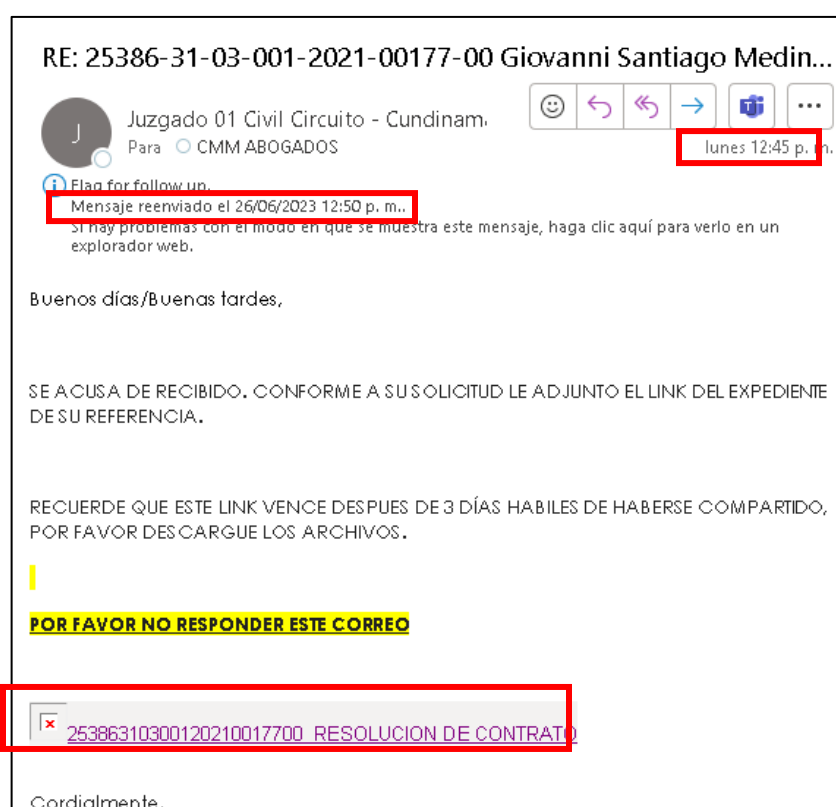
Como documentos adjuntos a dicha notificación, se remitió por parte del apoderado demandante, los siguientes:

Datos adjuntos:	NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf; 2021-00177 AutoAdmiteDemandaResolucionContrato.pdf; SUBSANA DEMANDA.pdf; 2021-00177-00AutoInadmisorioVerbal.pdf; DEMANDA VERBAL MAYOR CUANTIA.pdf; PODER GIOVANNI SANTIAGO MEDINA.pdf; CONTRATO MESA DE YEGUAS 2020.pdf; ANEXOS CONTRATO MESA DE YEGUAS.pdf; POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO.pdf; POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR.pdf; RECIBO PAGO DE POLIZA COUNTRY CLUB MESA DE YEGUAS.pdf; ACTA DE PARCIAL.pdf; CERTIFICADO CARAMARA DE COMERCIO COUNTRY CLUB MESA DE YEGUAS.pdf; PAGO ACTA PARCIAL No1.pdf; CUENTA DE COBRO ANTICIPO.pdf; COMUNICADO DE SUSPENSION.pdf
------------------------	---

Como se observa del anterior extracto, la notificación efectuada por la parte demandante no contenía el auto del día 9 de mayo de 2023 que decretó medidas cautelares dentro de este proceso.

Por lo tanto, la parte demandada no conoció ni fue notificada del auto que decretó medidas cautelares sino hasta que, mediante correo electrónico del 26 de junio de 2023³, el suscrito apoderado especial de la parte demandada solicitó a este despacho que remitiera acceso link de consulta del expediente de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho remitió por primera vez (y una vez acreditada la calidad de apoderado especial de la parte demandada mediante la presentación de la contestación de la demanda anexando el respectivo poder especial), link de consulta del expediente mediante correo electrónico del 26 de junio de 2023, momento en el cual se tuvo conocimiento del auto que decreto medidas cautelares. Esto, cómo se evidencia a continuación:



Por lo tanto, se reitera e insiste respetuosamente al despacho que no fue sino hasta el 26 de junio de 2023, que el suscrito apoderado tuvo la oportunidad de conocer el auto que decreta medidas cautelares y ejercer los medios de impugnación en su contra para oponerse a su decreto y práctica, tal y como lo hizo, oportunamente, mediante recurso de reposición radicado el 29 de junio de 2023⁴.

Así las cosas, el término para interponer el recurso de reposición en contra del auto que decreto medidas cautelares inicio a contarse a partir del martes 27 de junio y finalizó el jueves 29 de junio de 2023 y fue interpuesto dentro de los términos legales para tal fin, cómo se señaló en el acápite I “Oportunidad y procedencia” de aquel memorial.

- Ilegalidad manifiesta del auto del 9 de mayo de 2023 y la necesidad de su revocatoria:

La medida cautelar solicitada por la parte demandante y decretada por el despacho consistente en ordenar el registro e inscripción de la demanda en la “razón social” de la entidad demandada (Auto del 9 de mayo de 2023), resulta improcedente, toda vez que la inscripción de la demanda opera únicamente sobre los bienes sujetos a registro, y no sobre la razón social como erróneamente lo decretó el despacho y cómo, también erróneamente, lo solicitó el aquí demandante.

Para ilustrar al despacho sobre la manifiesta ilegalidad de la medida cautelar y la necesidad de su revocatoria, sea por vía de la concesión de los recursos que ha formulado este extremo procesal; o de

³ Expediente Digital – Carpeta 01 Cuad. Principal – 063.Sol.LinkOk.pdf

⁴ Expediente Digital – Carpeta 01 Cuad. Principal – 065.Rec.Rep.pdf

oficio, cómo lo permite expresamente el inciso tercero⁵ – literal c) – numeral 1° del artículo 590 así como el artículo 132⁶ del Código General del Proceso, es necesario remitirnos a la literalidad del literal b) – numeral 2° del mencionado artículo 590 del estatuto procesal general, pues es allí donde el legislador estableció sobre qué bienes recae y procede la medida cautelar de inscripción de la demanda. Establece la norma en comentario:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*1. Desde la presentación de la demanda, **a petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

[...]

*b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

El aquí demandante elevo solicitud para el decreto de la medida cautelar nominada de inscripción de la demanda, en los siguientes términos⁷:

MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente solicito al señor Juez, **ordene la INSCRIPCION DE ESTA DEMANDA** sobre la universalidad de los bienes de la demanda, para lo cual le solicito oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de la ciudad de Girardot, Cundinamarca; para que **aparezca inscrito en su razón social este litigio**. Lo anterior, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso y demás concordantes y complementarios.

Sin embargo, aun evidenciándose desde este temprano acto procesal (interposición de la demanda con la solicitud cautelar) que la petición cautelar no recaía sobre bienes sujetos a registro, pues la razón social no es un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil cómo lo ha determinado la Superintendencia de Sociedades, este despacho decretó dicha medida cautelar mediante auto del 9 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Registro Mercantil de la parte demandada CORPORACIÓN MESA DE YEGUAS COUNTRY CLUB identificada con N.I.T. No. 808.000.785-4. Por lo tanto, por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama para que repose dicha anotación en la respectiva matrícula mercantil. **OFÍCIESE.**

Esta medida cautelar y su decreto cómo práctica por parte del despacho manifiestamente ilegal e improcedente, pues la razón social del demandado **no es un bien** sujeto a registro. Debe recordar el despacho que la razón social de una persona jurídica se encuentra definida gramaticalmente cómo el

⁵ “(...) El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

⁶ “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

⁷ Expediente Digital: 002 EscritoDemanda.pdf – Folio 14

“Nombre y firma por los cuales es conocida una compañía mercantil de forma colectiva, comanditaria o anónima⁸.”

Esta definición es consonante con lo previsto en el inciso primero del artículo 303 del Código de Comercio, norma que precisa : “La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones “y compañía”, “hermanos”, “e hijos”, u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios”.

Ahora, aún más claro resulta ser el artículo 309 de la codificación mercantil al precisar que **“La razón social no formará parte de los establecimientos de comercio de la sociedad (...)”**. Por lo tanto, se reitera y confirma que, bajo nuestro ordenamiento jurídico, la razón social no es un bien sujeto a registro, por lo cual resulta abiertamente ilegal e improcedente imponer sobre aquel la medida cautelar nominada de inscripción de la demanda.

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades ha tratado el tema y sentado doctrina así como posición institucional al respecto mediante el Concepto No. 220-126786 del 28 de junio de 2023, destacando que: **i) la razón social de una persona jurídica es un atributo de dicha personalidad jurídica**, por lo cual éste, de entrada, resulta absolutamente inembargable bajo el numeral 13° del artículo 594 del Código General del Proceso⁹; sumado a que **ii) La posición institucional de la mencionada Superintendencia apunta a que la razón social de las personas jurídicas NO constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el registro mercantil**, siendo entonces la inscripción de la demanda abierta y absolutamente improcedente. Esto, en los siguientes términos:

*“La posición institucional recientemente adoptada sobre el asunto objeto de estudio, se encuentra establecida en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022¹⁰, en la cual se señala que **la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil**. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo”¹¹.*

Conclusión: La medida cautelar nominada de inscripción de la demanda en la “razón social” de la entidad demandada resulta manifiestamente ilegal, y abierta cómo absolutamente improcedente, toda vez que la razón social de las personas jurídicas es un atributo de su personalidad, mas no un bien sujeto a registro.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente elevar al despacho las siguientes:

III. Solicitudes

Primero. **Revocar** el Auto del 6 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del 9 de mayo de 2023, por extemporáneo, pues aquel recurso se interpuso oportunamente.

⁸ Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es> [29.6.2023]

⁹ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 13. Los derechos personalísimos e intransferibles”.

¹⁰ Disponible en la URL: https://www.ccbun.org/images/multimedia/20220721_circular_externa_100_000002_de_25_de_abril_de_2022_instrucciones_a_las_camaras_de_comercio.pdf. Es relevante observar el anexo 1 – Instrucciones a las Cámaras de Comercio – numeral 1.3.6.1., que consagra: **“La razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no será procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la cámara de comercio que recibe la solicitud”**.

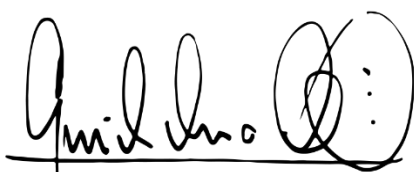
¹¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-126786 del 28 de junio de 2023 <https://colmenares.com.co/supersociedades-oficio-220-126786-2023-improcedencia-de-la-inscripcion-de-la-orden-de-embargo-de-la-razon-social/>

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **estudiar de fondo y conceder dicho recurso, revocando** en su totalidad el Auto del 9 de mayo de 2023 mediante el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre la razón social de la parte demandada, siendo ello ilegal.

Tercero. De manera subsidiaria, de manera oficiosa y en aplicación del control de legalidad (bajo los artículos 132 y 590 – numeral 1 – literal c) – inciso tercero del Código General del Proceso), a fin de sanear la irregularidad existente con el decreto de la medida cautelar ordenada en auto del 9 de mayo de 2023, **revocar totalmente dicha medida.**

Cuarto. Cómo resultado de la prosperidad de las solicitudes segunda o tercera, **oficiar** de manera inmediata a la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama para que retire de manera inmediata la anotación existente en el certificado de existencia y representación legal de Corporación Mesa de Yeguas Country Club sobre la existencia de este proceso, dejando sin efectos la orden emitida mediante oficio No. 353/23.

Atentamente,



Guillermo Orlando Cáez Gómez
C.C. No. 80.083.263 de Bogotá D.C.
T.P. No. 179.570 del C.S. de la Judicatura.

RE: 25386-31-03-001-2021-00177-00 Giovanni Santiago Medina Gaitán vs Corporación Mesa de Yeguas Country Club

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 16:40

Para: info@cmmlegal.co <info@cmmlegal.co>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CMM ABOGADOS <info@cmmlegal.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 15:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Antony Ricardo Palacios Vargas <apalacios@cmmlegal.co>; Maria Alejandra Reyes Muñoz <mareyes@cmmlegal.co>; gcaez@cmmlegal.co <gcaez@cmmlegal.co>; Andrea Pineda <apineda@cmmlegal.co>; Geraldine Yunis <gyunisg@cmmlegal.co>

Asunto: 25386-31-03-001-2021-00177-00 Giovanni Santiago Medina Gaitán vs Corporación Mesa de Yeguas Country Club

Señora Juez

Angelica Maria Sabio Lozano

Juzgado Civil del Circuito de la Mesa - Cundinamarca

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual.
Radicado: 25386-31-03-001-**2021-00177-00**
Demandante: Giovanni Santiago Medina Gaitán
Demandado: **Corporación Mesa de Yeguas Country Club**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación – Auto del 6 de octubre de 2023**

Guillermo Orlando Cáez Gómez, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.263 y titular de la Tarjeta Profesional No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Corporación Mesa de Yeguas Country Club**, por medio del presente me permito aportar:

- **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación – Auto del 6 de octubre de 2023**

Sin otro particular.

INFORMACION - CMM ABOGADOS.
(+57) 316 354 3475

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403
(+57 601) 346 19 01
Bogotá - Colombia
www.cmmlegal.co

